

## HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 15 de octubre de 2012, se turnó, para su estudio y dictamen, a las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, el expediente legislativo número **7494/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el CC. *Lic Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de Estado de Nuevo León, Lic. Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno, Lic. Adrián de la Garza Santos, Procurador General de Justicia, General Javier del Real Magallanes, Secretario de Seguridad Pública, y Jorge Manjarrez Rivera, Contralor General del Estado*, mediante el cual presentan ***iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y el proyecto de Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.***

## ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes que el combate a la corrupción representa un importante reto, ya que ésta rompe el tejido social disminuyendo la confianza de los ciudadanos en nuestras instituciones y en el gobierno; por ello, resulta indispensable crear un verdadero compromiso en donde el respeto, la ética y los valores estén siempre presentes en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, promoviendo que la sociedad y el

Gobierno en conjunto, sumen esfuerzos en la observación y vigilancia que resulta indispensable en la lucha por combatir y castigar severamente a quienes infringen la ley, actúan con arbitrariedad, practican la corrupción o propician la impunidad.

Exponen que la corrupción implica la complicidad entre autoridades y terceros con el fin de obtener un beneficio ilícito que implica la transgresión de la ley y el debilitamiento de las instituciones públicas, comprometiendo el desarrollo y atentando contra la igualdad de oportunidades que debe existir entre todos los mexicanos.

Derivado de lo anterior, advierten la importancia de trabajar bajo los principios de transparencia, equidad y honestidad en el servicio público; reconociendo que la corrupción representa un gran obstáculo para el desarrollo del Estado, pues tiene una influencia corrosiva sobre el tejido social.

Destacan que uno de los objetivos planteados en el Plan de Estatal de Desarrollo 2010-2015, publicado el 12 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado, es precisamente lograr para la sociedad una existencia pacífica y armónica, y esto sólo será posible permeando entre los actores sociales la cultura de la legalidad, la cual implica que los integrantes de una sociedad aceptan el imperio de la ley en función de sus convicciones personales, de sus valores, principios y razonamientos.

Manifiestan que el objetivo de la formulación de una política de Estado en materia de lucha contra la corrupción y su correspondiente plan de acción, es contar con instrumentos para ser utilizados por las instituciones públicas, la empresa privada, la ciudadanía, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil en la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción en el marco de un Estado Social de Derecho.

Hacen referencia que en el Plan Anticorrupción del Gobierno del Estado de Nuevo León, presentado el 12 de octubre de 2011, es congruente con los postulados establecidos en el Programa Nacional contra la Corrupción, ya que se expresan los objetivos, las estrategias y las líneas de acción que buscan consolidar una política de Estado que permita fortalecer las buenas prácticas dentro de la Administración Pública.

Puntualizan que el interés por el combate a la corrupción ha llevado a estudiosos del tema a descubrir los mecanismos más efectivos para develar la existencia del acto de corrupción; ha quedado demostrado según investigaciones llevadas a cabo por la *Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE por sus siglas en inglés)* que el 43.3% de los actos de corrupción son descubiertos por medio de denuncias de informantes; estadísticas de este mismo organismo revelan que el 50.9% de los casos, los empleados son la principal fuente de estas denuncias. Sin embargo, frecuentemente los denunciante sufren represalias en su persona o en el ámbito laboral.

Plantean que el actual sistema jurídico en el Estado no prevé mecanismos eficientes para la protección de los denunciantes ni para incentivar a aquéllos que tienen conocimiento de actos corruptos a denunciarlos, por lo que resulta de fundamental importancia, promover los cambios legislativos necesarios, crear y fortalecer medidas administrativas, estructuras y mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

Continúan exponiendo que tampoco se favorece que el servidor público, ciudadano, testigo o cómplice de irregularidades o actos de corrupción, lleve a cabo una denuncia ante autoridades competentes para el combate a la corrupción.

Advierten que las redes de complicidad en la corrupción generan una colusión involuntaria por parte de servidores públicos honestos e íntegros, a los que habría que invitar a denunciar en condiciones de protección adecuada.

Indican que el Plan Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tiene como objetivos impulsar la consolidación de las instituciones para lograr una administración de seguridad, justicia, eficaz, transparente y responsable, incentivando a la ciudadanía a denunciar a los servidores públicos que actúen con arbitrariedad, propicien la impunidad o realicen prácticas de corrupción. Es así que con la implementación del Plan

Anticorrupción se busca también cumplir con cada una de las obligaciones contraídas por nuestro país con la firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, así como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Plantean que la protección del ámbito privado de la persona en la sociedad contemporánea, exige del legislador y del resto de poderes públicos un especial esfuerzo para cubrir los diversos frentes en los que el derecho a la protección de los datos personales puede verse amenazado y queda muy claro que forma parte de las responsabilidades de los diferentes órdenes de gobierno garantizar el uso adecuado de la información personal de los ciudadanos, más aún cuando se trata de personas que denunciaron posibles actos de corrupción, ya que para el éxito de cualquier proyecto o acción tendiente a luchar contra la corrupción es imprescindible la toma de conciencia y la participación activa de la ciudadanía, pero sobre todo la protección de la identidad y los datos personales de los denunciantes.

Expresan que derivado del contenido de los tratados internacionales y de la propia Constitución Federal, resulta indispensable dotar de una protección adecuada hacia los datos personales de quienes denuncien actos de corrupción, por lo que se propone incluir como tipo penal la revelación *de*

*los datos personales de los denunciantes a un tercero ajeno a las funciones del servidor público responsable de los mismos.*

Continúan exponiendo que se considera necesario que los servidores públicos, a mayor razón que otros actores sociales, tengan claridad acerca de la aplicación de la ley, por lo que se propone establecer como causa de responsabilidad administrativa, la omisión de denunciar actos de corrupción de los que tengan conocimiento. En ese contexto proponen también una definición de lo que se considera como **acto de corrupción**, ya que es indispensable contar con un marco de referencia para cumplir con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

Subrayan que los tratados internacionales en materia de corrupción señalados con antelación y de los que México forma parte, establecieron el compromiso de generar sistemas de protección para denunciantes. Ahora bien, tomando en consideración que la obligación de denunciar actos de corrupción conlleva riesgos para el denunciante de buena fe, es necesario dotarle de medios que lo protejan de tales eventos y establecer mecanismos que garanticen dicha protección.

Por tal motivo, proponen un sistema de protección e incentivo mediante la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León que constituye una herramienta normativa para propiciar la denuncia como medio para combatir la corrupción. Asimismo, y con la finalidad de brindar mayores herramientas normativas

para el combate a la corrupción, se propone la reforma de diversos dispositivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Estas Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública se encuentran facultadas para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y en el artículo 39 fracción II inciso n) y fracción III, incisos a), respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Dentro del creciente arsenal de anticorrupción figuran nuevas leyes nacionales e internacionales encaminadas a abatir este mal. Las normas y leyes contribuyen al orden y la estabilidad. Cuando éstas son aplicadas de

manera justa y equitativa, las normas y leyes brindan orden y dirección a nuestras interacciones con otros individuos.

Desde los años 90 se están haciendo importantes esfuerzos a nivel internacional centrados principalmente en reducir la corrupción en los países en desarrollo, con programas dirigidos tanto a incentivar la inversión extranjera para promover el desarrollo económico como a reducir la pobreza, mejorando el acceso a derechos básicos de las personas de bajos recursos. En ambos casos, la reducción de la discrecionalidad en la función pública, el aumento de la eficiencia administrativa y judicial, y el aumento de la transparencia para incrementar el control ciudadano de la gestión fueron los pilares de la agenda.

La mayoría de esos proyectos se orientan a reducir la corrupción administrativa o la “pequeña corrupción”, pero no afecta directamente a la corrupción política o “gran corrupción”. El esfuerzo más importante para reducirla a nivel global ha sido el de la OCDE contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. El tratado comprometió internacionalmente a los países que concentran el 70% de la exportación mundial y el 90% de la inversión extranjera directa a criminalizar en sus países de origen, a multinacionales exportadoras e inversoras que sobornen a funcionarios extranjeros para obtener o retener un negocio, y a quienes participen del lavado del producto de ese delito.

La lucha contra la corrupción mediante la promoción de políticas de transparencia ocupa un lugar cada vez más importante en la agenda de los gobiernos.

En los últimos treinta años, el Estado mexicano ha desplegado diversos esfuerzos en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, que combinados debiesen haber propiciado menores niveles de corrupción. Sin embargo, la evidencia muestra que esos esfuerzos han tenido poco impacto.

Bajo este marco situacional, su combate requiere del desarrollo de una Política de Estado que aborde las problemáticas desde una perspectiva integral. Conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la estrategia implica necesariamente el concierto de todos los responsables a través del desarrollo de un gran acuerdo nacional de “cero tolerancia” frente a la corrupción.

Es por ello que el Gobierno del Estado está consciente de la magnitud y las consecuencias del problema; desde octubre del 2011, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Plan Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado, el cual es un primer impulso para garantizar la vigencia del estado de derecho a través de la actuación transparente, legal y de calidad de los funcionarios públicos de la administración estatal.

La experiencia ha mostrado la necesidad de revisar algunas pautas contradictorias y de acudir a criterios adicionales para cubrir vacíos legales. Este es el objeto de la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado en materia de lucha contra la corrupción; esto es solo un primer paso, el combate a la corrupción exige además el fortalecimiento de las instituciones, el incentivar a la ciudadanía a denunciar y esto sólo se logra cuando se tiene plena confianza en que la autoridad actuará cumpliendo la ley. También es importante ganarse nuevamente la confianza de las personas que cumplen con el deber cívico de presentar una denuncia por actos de corrupción, es por eso que en la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado se incluye el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos, contiene también la garantía de la Protección de los Datos Personales de los denunciantes; inclusive se proponen sanciones más severas para aquellos servidores públicos que revelen esta información a terceros ajenos a las investigaciones.

De los métodos de detección inicial el más eficaz es el de la denuncia ya que con ella se detectan 43.3% de los casos de corrupción lo cual representa un gran número de casos en comparación con el que le sigue que es el de la revisión del superior jerárquico con el cual se logra detectar un 14.6% de casos.

Por otro lado, es el empleado del que provienen la mayor parte de denuncias efectivas de actos de corrupción, ya que a través de ellos se logra detectar el 50.9% de los casos.

Es por ello que para que la denuncia funcione como fuente para la detección de hechos corruptos se requiere la participación del mayor número de denunciantes posible por lo que es indispensable dotarlos de un marco legal que proteja sus derechos, esto se cumple con el proyecto presentado por el C. Gobernador para incentivar la denuncia de corrupción.

Otro aspecto de la iniciativa de reforma es la protección de los datos personales de los denunciantes y testigos de hechos corruptos, ya que al proteger este derecho fundamental se incentiva también la denuncia, ello debido a que bajo el esquema de la legislación actual los datos de los denunciantes quedan expuestos a que su propio denunciado tenga acceso a ellos, generando con esto un temor justificado a que dichos denunciados puedan tomar represalias en contra de quien ha dado aviso a la autoridad de sus actividades ilícitas.

La Protección de los denunciantes y testigos, tiene su origen en el Informe sobre la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Cuarta Ronda del MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC), aprobado en la sesión plenaria del 14 de septiembre de 2012, dentro del cual se menciona la necesidad de fortalecer el marco jurídico de protección de denunciantes y de cualquier persona que aporte información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarias, y a la importancia que para esto tiene la aprobación de un proyecto de ley que se encuentra en

el Congreso de la Unión; y que apunta a reformar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos incorporando incentivos y medidas de protección para los servidores públicos federales y los particulares que denuncien hechos de corrupción en el ámbito federal.

Así mismo, en dicho Informe se establece que el Comité es consciente de la importancia que tiene el que se fortalezca el marco jurídico de protección de denunciantes y de quienes puedan aportarle información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarias, pero hay que tomar en cuenta que ya le formuló al Estado Mexicano recomendaciones en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción en las dos primeras rondas de análisis.

Adicionalmente, Organismos Internacionales han concluido después de una serie de estudios que la duración promedio de los esquemas de fraude va de 12 a 36 meses, con lo que se genera un enorme daño a las finanzas de aquellos organismos defraudados.

Es importante resaltar que los denunciantes y/o testigos “son los ojos y los oídos de la justicia”, pero su definición puede variar según el ordenamiento jurídico de que se trate. Así, para efectos de la protección, lo pertinente es la función del denunciante y/o testigo (como persona en posesión de información importante para investigación de un acto de corrupción) y no su condición jurídica ni la forma del testimonio.

El testimonio, es un instrumento legalizado en que se da fe de un hecho, y representa “el más fácil y más común de los medios de prueba desde que existen los seres humanos y desde que tienen pretensión de hacer justicia”.

La complejidad del testimonio tiene que ver con puntos de vista objetivos y subjetivos intervinientes, como el tiempo de observación, perspectiva, iluminación del momento en que ocurre el hecho, atención, emoción, integridad cerebral (heridas, embriaguez, etc.), conservación de los recuerdos, sugerencias recibidas por parte de otros testigos e incluso de los medios de comunicación y deposiciones anteriores como estado del espíritu del testigo (embriaguez, proximidad de la muerte, etc.) y su libertad de hablar; carácter más o menos serio del juramento; seguridad de las declaraciones; si fueron hechas a pregunta y qué clase de preguntas y en dónde fueron hechas (sobre el lugar de autos o en otra parte).

Los testigos-víctimas pueden ser quienes interpongan la denuncia o pueden ser testigos de cargo y pueden ser incluidos en un programa de protección de denunciantes y testigos para evitar su revictimización.

Pocas enseñanzas tan simples y sencillas se pueden encontrar en materia de lucha contra la corrupción como la que nos muestra que para dismantelar una red de corrupción y encerrar a los culpables se necesitan denunciantes y testigos. El problema es que ellos se encuentran en una situación de riesgo -incluso su vida podrían estar amenazada-, si las

autoridades no consagran una protección especial contra las personas a las que van a denunciar, o contra las que van a testificar. Así, los países que tienen una historia de éxito en la lucha contra la corrupción han adoptado leyes especiales de protección de denunciantes y testigos, con el fin de acabar de una vez por todas con este miserable flagelo.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, introduce cambios a la iniciativa sujeta a dictamen de forma y de fondo.

En cuanto a las adecuaciones de forma, se reordenan los artículos del Decreto anteponiendo en el ARTÍCULO PRIMERO a la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y las demás reformas a diversas leyes, en artículos subsecuentes a fin de priorizar la importancia de la expedición de una ley, por el Congreso del Estado, así como adecuaciones terminológicas en la redacción de ciertos artículos.

En cuanto a las modificaciones de fondo, estas Comisiones dictaminadoras tienen a bien no reformar los artículos 206 bis y 210 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, tal como se propuso en la Iniciativa de los promoventes, pues estimamos que el aumento de las penas para los delitos previstos en dichos numerales no contribuye a la desincentivar los actos de corrupción, estimándose que las penalidades actualmente previstas en dichas disposiciones son acordes y proporcionales

a la gravedad de las conductas delictivas en ellas tipificadas; así mismo, se modifica el nombre de la legislación que se aprueba para denominarse “*Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León*”, pues con ello los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán constituir órganos administrativos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, apliquen lo establecido en la Ley.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

# LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción de servidores públicos de la administración pública central y paraestatal del Estado de Nuevo León, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al servidor público o a cualquier persona que denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán constituir órganos administrativos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, apliquen lo establecido en la presente Ley, de conformidad con el artículo 28 del presente ordenamiento.

### Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acto de Corrupción.-** La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
- II. **Acto de Hostilidad.-** Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar daños o perjuicios al denunciante, testigo o a las personas señaladas

en el artículo 17 de esta Ley, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción;

- III. **Contraloría.-** La Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León;
- IV. **Denuncia de un Acto de Corrupción.-** La acción de hacer del conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su investigación y posterior calificación y sanción;
- V. **Denunciante.-** Persona que hace del conocimiento de la autoridad competente un hecho que pueda constituir un acto de corrupción;
- VI. **Ley de Responsabilidades.-** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- VII. **Medida de Protección.-** Orden dictada por la autoridad competente, orientada a proteger la integridad física y los derechos de las personas que han denunciado actos de corrupción o han comparecido como testigos, dentro de los procedimientos iniciados por tal motivo;
- VIII. **Persona protegida.-** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le han concedido medidas de protección;
- IX. **Programa:** Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;
- X. **Servidor Público.-** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o de los Municipios, así como los demás que la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León señalan como tales, y
- XI. **Testigo.-** Toda persona que proporcione información en relación con una denuncia sobre actos de corrupción de uno o varios servidores públicos.

### **Artículo 3°.- Supletoriedad**

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

### **Artículo 4°.- La Contraloría**

Para los efectos de esta Ley, la Contraloría a través de la Unidad Administrativa que determine, tendrá las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de medidas de protección cuando los hechos de la denuncia sean de naturaleza administrativa;
- II. Acordar los términos y alcances en que se llevará a cabo la Operación del Programa, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- III. Recibir y dar seguimiento a las denuncias por actos de corrupción;
- IV. Acordar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante aporte elementos que permitan acreditar el acto de corrupción denunciado, en los términos del acuerdo de requisitos, procedimientos y montos para el otorgamiento de recompensas que emita la Contraloría, y
- V. Recibir y dar trámite a las denuncias por actos de hostilidad.

### **Artículo 5°.- Competencias**

Cuando la denuncia esté relacionada con conductas que puedan ser sancionadas administrativamente, la Autoridad Competente para recibir las solicitudes de protección, calificar su contenido y ordenar el otorgamiento de las medidas necesarias es la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine.

Para la ejecución de las medidas de protección se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otra Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que resulte competente.

### **Artículo 6°.- Excepciones de aplicación de esta Ley**

No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

I. Los que formulen denuncias o proporcionen información falsa conforme al artículo 15 de la presente Ley, y

II. Los que proporcionen información obtenida de forma ilegal.

### **Artículo 7°.- Difusión de la presente Ley**

Todas las dependencias y entidades que formen parte de la administración pública central y paraestatal del Estado de Nuevo León, deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía los alcances de esta Ley.

### **Artículo 8°.- Transparencia y confidencialidad**

Todos los datos personales del denunciante o testigo del acto de corrupción tendrán el carácter de confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad judicial competente.

## **CAPITULO II DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

### **Artículo 9°.- Obligación de denunciar**

Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Contraloría los hechos para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de

corrupción. El incumplimiento a dicha obligación se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 10.- Medidas administrativas para facilitar el acto de denuncia de un acto de corrupción**

La Contraloría, a través del órgano o Unidad Administrativa que determine, deberá velar por que los canales de recepción de denuncias se encuentren en pleno funcionamiento.

**Artículo 11.- Denuncia anónima**

Si el denunciante o testigo se rehúsa a identificarse, la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine, valorará la información recibida y en ejercicio de sus atribuciones determinará las acciones procedentes en relación con los hechos denunciados.

**Artículo 12.- Reserva de la identidad del denunciante**

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia, quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

El servidor público que incumpla esta disposición estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar.

**Artículo 13.- Denuncia de actos de hostilidad**

La Contraloría, a través del órgano correspondiente, es competente para recibir denuncias de actos de hostilidad; ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de

derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar actos de corrupción.

Recibida la denuncia de hostilidad, se requerirá al superior jerárquico del servidor público denunciado para que rinda un informe por escrito en relación con los hechos denunciados en un término que no deberá exceder de cinco días contados a partir de la notificación, en caso de no presentar en tiempo y forma el mismo, se presumirán ciertos los hechos denunciados.

De comprobarse la existencia de los actos de hostilidad, se pondrán en consideración de la autoridad penal y administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es atribuible al superior del denunciante o testigo, se considerará como agravante.

#### **Artículo 14.- Denuncia al superior jerárquico**

En ningún caso la formulación de denuncia al superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que pueda dar lugar a sanción.

Las medidas sancionadoras serán consideradas como actos de hostilidad sujetas a responsabilidad conforme a lo señalado en el Capítulo VI del presente ordenamiento.

#### **Artículo 15.- Denuncia o testimonio de hechos falsos**

Quien se conduzca con falsedad incurrirá en el delito a que se refiere el artículo 249 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En estos casos, la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine, podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en su caso.

#### **Artículo 16.- Beneficios para el denunciante o testigo de actos de corrupción**

El Titular de la Contraloría podrá autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de

corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

Los montos de las recompensas estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los mecanismos y condiciones establecidas en el acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la Contraloría, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En todos los casos, cuando el denunciante sea un menor de edad, deberá ir acompañado de alguno de sus padres o tutores, para los efectos de su representación.

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

### **CAPITULO III**

## **PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

#### **Artículo 17.- Objeto del Programa**

El programa tiene como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

La protección que sea otorgada en el ejercicio del programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los hechos que la motivaron, al menos cada mes.

En caso que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección.

El periodo de tiempo otorgado será modificable y renovable a juicio de la Contraloría.

#### **CAPITULO IV PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

##### **Artículo 18.- Protección de Denunciantes**

El acceso a la protección de denunciantes de actos de corrupción busca proteger su integridad personal y la de sus bienes y derechos, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente puedan estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Los Titulares de los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

##### **Artículo 19.- Medidas básicas para la protección de los denunciantes de actos de corrupción**

Todos los denunciantes de actos de corrupción, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia, y
- II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ley.

En el caso de que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción a que hubiere lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

En el caso de que el denunciante o testigo no tenga el carácter de servidor público, y sea sujeto de actos de hostilidad en su centro de trabajo, recibirá asesoría legal a efecto de hacer valer sus derechos conforme a la Legislación aplicable.

#### **Artículo 20.- Medidas excepcionales para la protección de denunciantes o testigos de actos de corrupción**

Excepcionalmente, se podrán otorgar medidas de protección a los denunciantes o testigos de actos de corrupción siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales. Estas son:

##### **I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:**

- a) Traslado de dependencia administrativa;
- b) Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
- c) Licencia con goce de sueldo, y
- d) Otras que considere la autoridad.

En el caso de que el denunciante no sea servidor público, se dará vista a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente.

##### **II. Medidas de protección personal para denunciantes:**

- a) Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante o a cualquier de las personas señaladas en el artículo 17 de esta Ley, de manera directa o a través de terceras personas, y
- b) Las demás que determine la autoridad.

### **III. Medidas de protección personal para testigos:**

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo;
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo. La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción;
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias;
- d) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación;
- e) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales, y
- f) Las demás que la autoridad competente estime procedentes atendiendo las circunstancias del caso en particular.

El otorgamiento o negativa de las medidas de protección excepcionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente.

#### **Artículo 21.- Solicitud y concesión de medidas de protección**

La Contraloría emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

## **CAPITULO V RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

#### **Artículo 22.- Recurso de reconsideración**

Contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reconsideración.

**Artículo 23.- Procedimiento del recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del recurso es de 3 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o de que tenga conocimiento del mismo y deberá ser resuelto en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de su interposición.

El recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, debiendo, al tiempo de interponerlo, aportar los elementos de prueba que el recurrente estime pertinentes.

Contra la resolución del recurso, procederá el Juicio Contencioso Administrativo.

**CAPITULO VI  
RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

**Artículo 24.- Responsabilidad por incumplimiento de funciones**

El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los servidores públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

**Artículo 25.- Sanciones en caso de incumplimiento**

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

**Artículo 26.- Criterios para la aplicación de sanciones**

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración lo siguiente:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

#### **Artículo 27.- Responsabilidad de los beneficiarios**

El otorgamiento y vigencia de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección que para tal efecto, emita la Contraloría.

Su incumplimiento podrá ser sancionado con el levantamiento de la medida de protección, previa audiencia de la persona protegida o la incomparecencia injustificada de la misma.

La autoridad competente debe dejar constancia de la comprobación del incumplimiento de las obligaciones de la persona protegida en la resolución en la que se determine el levantamiento de la medida de protección, contra la cual procederá el recurso previsto en el artículo 22 del presente ordenamiento.

#### **Artículo 28.- Aplicación de la presente Ley por autoridad distinta al Poder Ejecutivo del Estado**

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán sujetarse a la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo para tal efecto, constituir el órgano administrativo que estará a cargo de las funciones que, para la administración pública central y paraestatal del Estado de Nuevo León, corresponden a la Contraloría; en

dicho supuesto, todas las atribuciones que la presente Ley establece para la Contraloría se entenderán conferidas a dichos órganos administrativos.

## **CAPITULO VII DE LOS EPÍGRAFES**

### **Artículo 29.- Los Epígrafes**

Los epígrafes de cada Artículo de esta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de los artículos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 205 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 215, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 205.- (...)**

No **se considerará como delito** la provocación pública o privada de la comisión de uno o más delitos, si actúa en una averiguación previa **o carpeta de investigación** con la autorización escrita del Titular de la Procuraduría General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.

### **Artículo 215.- (...)**

I. a II. (...)

No **se considerará como cohecho**, los actos de quien actúe en una averiguación previa, en ejercicio de sus funciones y con autorización escrita del Titular de la Procuraduría General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman las fracciones IV, LXIV, LXV y LXVI del artículo 50 y se adicionan la fracción LXVII al artículo 50, un artículo 50 Bis y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** (...)

I a la III. (...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la revelación, el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

V a la LXIII.- (...)

LXIV.- Abstenerse de otorgar licencias o permisos en materia de desarrollo urbano en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos en zonas de riesgo. En los demás casos, se estará a lo que establezcan las demás disposiciones de esta Ley;

LXV.- Abstenerse de colaborar, participar, encubrir o facilitar la distribución, venta o comercialización de bebidas alcohólicas en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

LXVI.- Denunciar ante la autoridad competente las conductas relacionadas con actos de corrupción, y

LXVII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

**Artículo 50 Bis.-** Se considerarán como actos de corrupción, los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el artículo 50 de la presente Ley, siempre que obtenga o

pretenda obtener un beneficio de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dadas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

**Artículo 57.- (...)**

I a la III. (...)

IV. (...)

Cuando la revelación de información a que hace referencia la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, tenga relación con datos personales de denunciantes de actos de corrupción o testigos, la falta se considerará grave.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 155.- (...)**

I a la XXXVIII. (...)

XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XL.- Denunciar ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, la Contraloría Municipal del municipio respectivo o ante el Ministerio Público, según corresponda, las conductas relacionadas con actos de corrupción, y

XLI.- Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** En lo que respecta a la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Monterrey, Nuevo León**

### **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ

**VOCAL**

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

**VOCAL**

DIP. MARÍA DOLORES LEAL  
CANTÚ

**VOCAL**

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO  
MARTÍNEZ

**VOCAL**

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ

**VOCAL**

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

**VOCAL**

DIP. FRANCISCO REYNALDO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VOCAL**

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**  
**PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIA**

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
**VOCAL**

LORENA CANO LÓPEZ  
**VOCAL**

JUAN ENRIQUE BARRIOS  
RODRÍGUEZ  
**VOCAL**

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ  
NAVARRO  
**VOCAL**

JULIO CÉSAR ÁLVAREZ  
GONZÁLEZ  
**VOCAL**

FERNANDO ELIZONDO ORTIZ  
**VOCAL**

DIP. GUSTAVO FERNANDO  
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

**VOCAL**

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA  
ELIZONDO

**VOCAL**

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA  
ELIZONDO